

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 195

TEGUIGALPA · 16 DE OCTUBRE DE 1900

NUMERO 1.946

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES —Comisión Mixta de Límites de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.—Acta III

GUERRA.—Autorízase el gasto de \$ 15.93—Autorízase el gasto de \$ 91.75—Autorízase el gasto de \$ 41.00—Se autoriza el gasto de \$ 210.06—Se autoriza el gasto de \$ 7.50—Autorízase el gasto de \$ 98.00—Se nombra al Doctor Francisco F. B. Fest Cirujano, Médico Forense, etc., de la guarnición de La Mosquitia.—Declárase caduca una pensión de montepío y mándase pagar un saldo de la misma.—Se concede una licencia y anéxase temporalmente un empleo.—Nómbrese al General don Rosendo Ferrera Comandante de Armas de la sección militar de Trujillo.—Se autoriza el gasto de \$ 5.50—Autorízase el gasto de \$ 10.00.

AVISOS

RELACIONES EXTERIORES

Comisión Mixta de Límites de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

ACTA III

En la ciudad de Danlí, á los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos.

La Comisión Mixta de Límites de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, habiendo reconocido el territorio que discurre desde la cumbre del cerro El Varador—en donde terminó la línea demarcada por el acta de doce de junio próximo pasado—hasta el lugar denominado Las Manos, sobre la cordillera de Dipilto observando el acuerdo que existe en los documentos tenidos á la vista en cuanto á la designación de términos comunes de los terrenos comprendidos en las jurisdicciones de las antiguas provincias de que se trata habiéndose acordado respecto de algunos puntos, acerca de los cuales ha habido diferencias y dificultades, originadas de la deficiencia de datos y de la oscuridad y oposición que se nota en algunos de dichos documentos,

ACUERDA

1.º—La línea divisoria de los territorios de Honduras y Nicaragua, en la sección arriba mencionada, se fija y continúa de la manera siguiente:

De la cúspide del cerro El Varador, con el rumbo astronómico S sur, cincuenta y tres grados, cuarenta y ocho minutos, cuarenta segundos este, y con cuatro mil novecientos ochenta y nueve metros, siete décimos de

distancia horizontal, llega á la Peña del Jicote, que es mojón esquinero de los sitios San Juan de Dnyusupo, de Honduras, y San Sebastián, de Nicaragua.

En la Peña del Jicote cambia la línea limítrofe, la cual es también divisoria de los mencionados sitios, al norte, cuarenta y nueve grados, cuarenta y ocho minutos, diez segundos este; y llega, con tres mil novecientos setenta metros, al Peñasco del Tigre, situado al lado norte del Río Negro ó de Camuyá. Del expresado peñasco la línea prosigue con rumbo norte, sesenta y un grados, veintinueve minutos, cuarenta segundos este, y con mil doscientos cincuenta y cinco metros hasta el denominado del Roble, esquinero del sitio El Carrizal.

De allí continúa por sobre la altura del mismo cerro del Roble hasta el mojón contiguo al portillo del Carrizal, siendo el rumbo y la distancia, en línea recta desde el peñasco anterior, norte, treinta y tres grados, veinte minutos, diez segundos este, y dos mil trescientos cuarenta y dos metros

En seguida sube la línea al mojón situado en la cúspide del Mogote de la Caguasca, esquinero del sitio de Urnce, con rumbo norte, diez y ocho grados, ocho minutos oeste, y con mil ciento un metros de distancia.

Del Mogote se dirige la línea divisoria al mojón de Isnaya, situado en el borde del barranco del mismo nombre, con rumbo norte, cuatro grados, treinta y seis minutos, cuarenta segundos oeste, y tres mil novecientos ochenta y un metros de distancia; y continuando por el borde del barranco, llega al mojón de la Estrechura de Azanda, que corresponde al sitio del Agua Caliente, con ochocientos diez y seis metros, medidos al norte, veinticinco grados, nueve minutos este

De allí se desciende á la confluencia de la quebrada de Licuala con la de Las Palmas, en dirección norte, treinta grados oeste, y con distancia de mil trescientos cuarenta y cinco metros. Sigue la línea por la quebrada de Las Palmas, aguas arriba, hasta el mojón que está situado en su orilla izquierda, perteneciente á los sitios Dnyusupo, San Marcos y San Antonio del Despoblado: la dirección general de la quebrada es norte, setenta y ocho grados, treinta minutos oeste, y la distancia, dos mil seiscientos veinticinco metros, desde la confluencia referida

Parte en seguida la línea divisoria por la esquina suroeste del sitio San Antonio del Despoblado, de Nicaragua, hasta subir al alto del Divisadero, con mil doscientos cuarenta y dos metros en dirección norte, veintidós grados, veinte minutos, diez segundos oeste; de allí continúa por el borde del barranco de Las Lagunillas, que separa el referido sitio del Despoblado del de San Diego, hasta el rincón de Los Araditos, siendo la recta que enlaza este punto con el anterior, al norte,

once grados, cuarenta y cinco minutos este, con tres mil ciento ochenta metros de longitud.

Del rincón de Los Araditos prosigue la línea por sobre el referido barranco hacia el mojón situado en la esquina del Rodeo Grande, con el rumbo directo norte, treinta y dos grados, siete minutos, treinta segundos este, y con dos mil cuatrocientos veinte metros horizontales; y de allí hasta la Peña en el rincón del Higo, al norte, trece grados, cincuenta y tres minutos, diez segundos este, con ochocientos noventa y seis metros.

A continuación se toma el rumbo norte, veintidós grados, cuarenta y cuatro minutos, veinte segundos este; y cruzando el camino y vía telegráfica de Somoto á San Marcos, cerca del lugar llamado El Espino, se llega al portillo del Gobernador, con cuatrocientos treinta y cuatro metros; y de este portillo al mojón en el plan de San Blas, con setecientos noventa y tres metros al norte, un grado, cuarenta y cinco minutos oeste

Cruza en seguida la línea que se viene demarcando—el río Comalí ó San Marcos, por sobre las pozas de Caulatos, y asciende con tres mil ochocientos diez y ocho metros al mojón situado en la margen derecha de la quebrada de Las Limas, al oriente del cerrito de Oyocito la dirección de este trayecto es norte, treinta grados, treinta y siete minutos, diez segundos oeste; y los sitios que en él colindan son el de San Antonio del Potrero, de Nicaragua, y el de San Diego, de Honduras

Del mojón de la quebrada de Las Limas sigue la línea fronteriza al norte, cincuenta y ocho minutos, treinta segundos oeste, pasa sobre el cerro Zapotillo y llega al Alto del Rincon, en la extremidad septentrional del llano de Oyocito, con tres mil ochocientos sesenta y ocho metros de allí va con rumbo norte, dos grados, treinta minutos oeste, y con seiscientos ochenta y seis metros, tres décimos, al portillo de Yari, por donde pasa el camino de Dnyure á Somoto.

Del expresado portillo al mojón siguiente que está situado en el extremo oriental de la Sabana de la Lagunilla, la línea de separación tiene el rumbo norte, once grados, veintinueve minutos, veinte segundos oeste, y la distancia de cuatro mil trescientos noventa metros.

De este mojón, que forma el ángulo noroeste del sitio de Colón, la línea fronteriza se dirige por el filo de un barranco á tocar directamente con el mojón esquinero del sitio de Nuestra Señora de la Soledad de Dnyure, colocado sobre el barranco del Chagüite del Carrizo, al oriente del camino que conduce de Dnyure á San Marcos; el rumbo es norte, cincuenta grados, treinta minutos oeste, y la distancia, dos mil seiscientos cuarenta y cinco metros

Continúa la división que se viene estableciendo sobre el límite oriental del mismo si-

tio de Duyure, dejando á la derecha. en territorio nicaragüense. las tierras de Icalupe, hasta llegar con rumbo norte, diez y nueve grados este. y con seis mil setecientos ochenta y cinco metros de distancia, al mojón de Sabana Larga situado sobre la loma de Hatos Viejos, de donde cambia para el norte veinticuatro grados, diez minutos oeste, y llega con mil cuatrocientos sesenta metros al mojón del Batidero.

Desde este último punto, la línea divisoria va separando al mismo sitio de Duyure del de San Antonio del Zapotal, como a continuación se expresa con rumbo sur, ochenta y ocho grados, veintinueve minutos oeste, y con mil trescientos ochenta y ocho metros, dos décimos de longitud, sube á la cúspide del cerro Cantón ó Sepultura; de allí se dirige al norte, cincuenta y siete grados, cuarenta y ocho minutos, veinticuatro segundos oeste, al mojón del Divisadero de Laraqú, al cual llega después de pasar por el valle de Los Calpales, con dos mil trescientos nueve metros y dos décimos.

En el Divisadero se deja la línea que por transacción entre los dueños del Zapotal y de Duyure se había reconocido como divisoria, y quedando en Honduras la hoya de Laraqú, que en virtud de esa transacción pertenece á los dueños del Zapotal, varía el rumbo al norte, veintidós grados, quince minutos este, y con cuatro mil doscientos cincuenta metros descendiendo al punto fijado convencionalmente como divisorio en la presente demarcación, situado en la margen derecha del río del Zapotal, distante cien metros de la orilla oriental del Río Grande ó Cholinteca, medidos desde el lugar hasta donde llegan las aguas en su curso ordinario en la estación lluviosa: de este punto en dirección paralela al curso del río Cholinteca, por su margen oriental, á la misma distancia indicada de cien metros, hasta llegar al rincón de Samayaque, que es la esquina noroeste del sitio del Zapotal, en donde se fijó, como extremidad de la paralela indicada, un punto situado á cien metros de la orilla del Río Grande, al oriente y en frente de la desembocadura del río Samayare. El enlace de este punto con el anterior en el río del Zapotal es en línea recta al rumbo norte, siete grados, diez y siete minutos, treinta y cuatro segundos este, con la longitud de ocho mil doscientos diez metros; siendo de advertir, que la faja de cien metros que por el presente deslinda se deja en Honduras, es del sitio del Zapotal.

De allí se dirige la línea divisoria que se viene estableciendo al norte, sesenta y ocho grados, diez minutos este, y cruzando en su parte baja la quebrada de Robles, llegan con cuatro mil quinientos veinticinco metros al mojón del Horno, reconocido como esquinero del sitio de Santa Lucía del Coyolar, dentro del cual está el pueblo nicaragüense Santa María. En el trayecto precedente se dejan en jurisdicción de Nicaragua los caseríos y aldeas Platanarrito, Pedregal y Las Hoyas.

Del mojón del Horno prosigue la demarcación sobre la línea norte del expresado sitio del Coyolar, dejando en Honduras la aldea de El Pedregalito, y llega con rumbo sur, ochenta y seis grados, cincuenta y nueve minutos, cuarenta y seis segundos este, y con seis mil once metros y cuatro décimos, al horno de Chinampa.

Del expresado horno se toma la dirección sur, ochenta y siete grados este, y atravesando el río de Alanca Viejo ó del Algodonal, se llega con doscientos cuarenta metros al mojón que está situado en la margen derecha del mismo río, y forma el ángulo suroeste del terreno ejidal medido á favor de los vecinos del pueblo de Alanca.

Continúa hacia el oriente la demarcación de la frontera desde el expresado mojón sobre el cauce del río del Algodonal, aguas arriba, hasta el mojón del Soyotal, situado en su margen derecha junto al paso y caserío del mismo nombre. La recta que une este mojón con el anterior, es al sur, ochenta y nueve grados, diez y nueve minutos, diez y ocho segundos este, con extensión de ocho mil seiscientos veintitrés metros.

Del mojón del Soyotal se sube en línea recta á la cúspide del alto cerro conocido con el nombre de La Piconá, con rumbo norte, cincuentidós grados, treinta minutos este, y con mil cuatrocientos veinticinco metros de distancia. Al sur y á la derecha de este trayecto, quedan en jurisdicción de Nicaragua los caseríos del Soyotal y del Horno.

De la Piconá descendiendo la línea con rumbo norte, sesentiocho grados este, y con quinientos metros al portillo denominado Las Manos, en la cordillera de Dipilto, punto aceptado, de tiempo atrás, como divisorio entre las dos Repúblicas.

Por consecuencia de esta demarcación, quedan en Honduras los sitios nombrados San Juan de Duyunupo, San Marcos, San Diego y San Blas, Colón, Morolica ó Cerco de Piedra, Nuestra Señora de Soledad de Duyure, San Pedro, Alanca y Río Arriba ó Ejidos de Alanca; y en Nicaragua, los denominados San Sebastián, El Carrizal, Uruce, Agua Caliente, San Antonio del Despoblado, San Francisco de los Apantes, San Antonio del Potrero, San Ramón ó La Munguía, Icalupe, San Antonio del Zapotal y Santa Lucía del Coyolar.

Para fijar con la debida claridad la línea divisoria, se construirán mojones en los lugares indicados en el plano que la representa.

2.º—El plano y el resumen correspondientes á esta sección de la línea divisoria, se enlazarán con los de la sección precedente.

Así se da por terminada la presente acta.

(F.) Pedro J. Bustillo.—(F.) E. Constantino Fiallos.—(F.) Salvador Castrillo.—(F.) Emilio Muéller.

Es conforme.

Danli: veintuno de septiembre de mil novecientos.

PEDRO J. BUSTILLO.

E. CONSTANTINO FIALLOS.

GUERRA

Autorízase el gasto de \$ 15.93.

Tegucigalpa: 1.º de agosto de 1900.

El Presidente

ACUERDA.

Autorizar el gasto de \$ 15 93, importe de medicinas para la guarnición de la sección militar de Ocotepeque, durante junio del corriente año, que deberán entregarse al Comandante de Armas.

La imputación se hará á la partida 8.ª, capítulo V, Gastos Diversos, departamento de Guerra, del Presupuesto General del año económico próximo pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Autorízase el gasto de \$ 91 75

Tegucigalpa: 1.º de agosto de 1900.

El Presidente

ACUERDA.

Autorizar el gasto de \$ 91.75, que se pagarán al Doctor George d' Avide M. D., por las visitas que hizo como Médico á los vapores de patente sucia en Puerto Cortés y á la guarnición de aquella plaza, durante mayo y los tres primeros días de junio del corriente año, conforme la cuenta que al efecto ha presentado.

La imputación deberá hacerse á la partida 8.ª, capítulo V, Gastos Diversos, departamento de Guerra, del Presupuesto General del año económico próximo pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Autorízase el gasto de \$ 41 00

Tegucigalpa: 1.º de agosto de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 41.00, con que el Comandante de Armas del departamento de Olancho habilitó, durante diez días, á un Sargento 2.º, dos Cabos y diecisiete soldados, que prestarán servicio de guarnición en el puerto de Iruña.

La imputación deberá hacerse á la partida 8.ª, capítulo V, Gastos Diversos, departamento de Guerra, del Presupuesto General del año económico próximo pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Se autoriza el gasto de \$ 210 06½.

Tegucigalpa. 1.º de agosto de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 210.06½, importe de medicinas para las guarniciones de San Pedro Sula y Puerto Cortés, durante abril, mayo y junio del corriente año, que deberán entregarse al Comandante de Armas de la primera de dichas plazas.

La imputación se hará á la partida 8.ª, capítulo V, Gastos Diversos, departamento de Guerra, del Presupuesto General del año económico próximo pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Se autoriza el gasto de \$ 7.50.

Tegucigalpa: 2 de agosto de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 7.50, con que el Comandante de Armas de la sección militar de

Trujillo habilitó á cinco milicianos para su regreso á Sulaco, después de haber prestado servicio de guarnición en aquella plaza.

La imputación deberá hacerse á la partida 8.ª, capítulo V, Gastos Diversos, departamento de Guerra, del Presupuesto General del año económico próximo pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Autorízase el gasto de \$ 98 00

Tegucigalpa: 2 de agosto de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 98.00, con que el Comandante de Armas del departamento de Yoro habilitó un cuerpo de milicianos que prestará servicio de guarnición en el puerto de Trujillo.

La imputación deberá hacerse á la partida 8.ª, capítulo V, Gastos Diversos, departamento de Guerra, del Presupuesto General del año económico próximo pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Se nombra al Doctor Francisco F. B. Fest Cirujano, Médico Forense, etc., de la guarnición de La Mosquitia.

Tegucigalpa: 3 de agosto de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Cirujano, Médico Forense, etc., de la guarnición de La Mosquitia al Doctor Francisco F. B. Fest, con el sueldo de ley, desde el corriente mes.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Declárase caduca una pensión de montepío y mándase pagar un saldo de la misma.

Tegucigalpa: 4 de agosto de 1900.

Vista la solicitud de don Santiago Barahona, por sí y como representante de su hermana doña Juana Barahona, ambos vecinos de Concepción de Yanyupe, departamento de El Paraíso, en que, con motivo de haber fallecido, el 10 de junio del corriente año, su madre la señora María Mártir Palma, quien gozaba de la pensión vitalicia de montepío de \$ 7.50, que se le asignó por acuerdo de 8 de octubre de 1894, por la muerte en campaña de su hijo Domingo Barahona, piden, en calidad de únicos herederos ab intestato, y en atención á haber caducado esta pensión, se les pague el saldo en descubierto.

Visto el informe de la Dirección General de Rentas, del cual resulta debérsele hasta el 10 de junio, fecha de su defunción, \$ 107.50; y

Considerando: que en virtud de haber fallecido la señora María Mártir Palma, ha caducado su dicha pensión vitalicia, y que, en este concepto, debe cancelársele su cuenta. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Declarar la caducidad de la referida pensión de montepío y, en consecuencia, insubsistente el citado acuerdo de 8 de octubre de 1894; y

2.º—Disponer que se paguen á los peticionarios, como los únicos sucesores ab intestato y sin perjuicio de otros herederos, los \$ 107.50, último saldo de dicha pensión.

La imputación deberá hacerse á la partida 3.ª, capítulo V, Gastos Diversos, departamento de Guerra, del Presupuesto General del año económico próximo pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Se concede una licencia y anóxase temporalmente un empleo.

Tegucigalpa: 9 de agosto de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder tres meses de licencia, uno de ellos con goce de sueldo, en calidad de empleo anexo, al Comandante de Armas de la sección militar de Trujillo, Coronel don Sergio Luky; y

2.º—Anexar la Comandancia de Armas, por mientras se nombra en propiedad el empleado que deberá servirla, á la Gobernación Política del departamento de Colón.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Nómbrese al General don Rosendo Ferrera Comandante de Armas de la sección militar de Trujillo

Tegucigalpa: 9 de agosto de 1900.

En atención á la idoneidad del General don Rosendo Ferrera, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo en propiedad Comandante de Armas de la sección militar de Trujillo, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Se autoriza el gasto de \$ 5.50.

Tegucigalpa: 11 de agosto de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 5.50, con que el Comandante de Armas de Choluteca habilitó á veinte milicianos que prestarán servicio de guarnición en el puerto de Amapala.

La imputación deberá hacerse á la partida 8.ª, capítulo V, Gastos Diversos, departamento de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Autorízase el gasto de \$ 10.00

Tegucigalpa: 13 de agosto de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 10.00, importe del alquiler de una bestia, durante ocho días, que sirvió al Teniente Vicente Lorenzana para la persecución de criminales, obrando á las órdenes del Juzgado de Paz de lo Criminal de Comayagüela, que deberá entregarse al referido oficial.

La imputación se hará á la partida 8.ª, capítulo V, Gastos Diversos, departamento de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

AVISOS

JOSE B. AGURCIA,

Juez de Paz propietario del pueblo de Guayape, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se decretó prisión provisional á Antonio Barahona, pelo liso, negro, de este vecindario, de veintisiete años, soltero, jornalero, color trigueño, cara redonda, ojos y cejas negras, nariz regular, de barba y poca frente, desdentado, un poco barrigón, de regular estatura, descalzo y sin ninguna cicatriz visible, como autor de lesiones graves ejecutadas en la persona de Cu-pertino Ruiz; y no habiendo sido posible encontrarlo en este domicilio para hacerle la notificación de dicho auto, é ignorándose su paradero, á Uds. exhorto á fin de que si el indicado Barahona aparece en su jurisdicción, se sirvan expedir las órdenes conducentes á su captura, y lo remitan, con las seguridades debidas, á las cárceles de este pueblo, á la orden de este Juzgado.

Guayape: 25 de septiembre de 1900.

José B. Agurcia.—J. Meza M.—Cruz Vargas. 16

LEONCIO ALVARENGA,

Juez de Paz propietario de este término municipal, á los Jueces de instrucción de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra Felipe Hernández Fonseca, de este vecindario, por el delito de homicidio perpetrado en Ramón Mendoza y el de homicidio frustrado en Pedro Mendoza, y que en esta misma fecha se ha decretado auto de prisión provisional contra el expresado Hernández Fonseca, el cual no se ha notificado en persona al reo por estar prófugo desde el momento del hecho; y no habiéndose podido verificar su captura, en nombre de la ley exhorto á Uds. para que se sirvan mandarlo capturar si aparece en su domicilio, remitiéndolo, con las seguridades debidas, á las cárceles de este pueblo y á la orden de este Juzgado. Filiación del reo: como de 25 años de edad, soltero, jornalero, natural de este pueblo, alto, espigado, patón (pero no hinchado), puños gruesos, manos grandes, cara aguilona, ojos pardos, nariz derecha, pelo medio crespo y negro, tiene bigote pequeño, usa pera en la barba, viste algodón y

pantalón de dril, color trigueño claro, decalzo, habla tratado ó tartamudo

Librado en Oroqui, departamento de El Paraíso, distrito de Yuncarán. 5 de octubre de 1900

Leoncio Alvarenga.—Benjamín Rosas — Bernardo Sanceda. 16

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber que don Rubén Sánchez ha denunciado el terreno nacional "El Capuñá," sito en el término municipal de Santa Ana de Yuguare, y compuesto como de doscientas hectáreas, lindando al norte y al oeste, con terrenos del pueblo; al este, con el de Santa Rosa, de la propiedad de doña María C de Williams, y al sur, con "La Tajada," del denunciante, y que una parte del terreno es propio para la agricultura y el resto para la cría de ganado

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley

Choluteca 26 de septiembre de 1900.

4-2

B S ALEGRÍA.

CONCEPCION BARRIENTOS,

Juez de Paz suplente de este pueblo, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que hoy he dictado el auto que literalmente copio.—"Juzgado de Paz.—Tatumbá diez de septiembre de mil novecientos.—Encontrándose ausente el procesado Jesús Ramos, ignorando cuál sea su paradero, y apareciendo del sumario que se le instruye prueba más que suficiente que lo esclarece como único responsable del delito de lesión grave, cometido en la persona del señor Blas Fiallos, el siete de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, en su casa de habitación, sita en el caserío de Onesta Grande, de este término municipal, como á las ocho ó nueve de la noche. Por tanto, este Juzgado, haciendo aplicación de los artículos 38 de la Constitución Política, 1.759 y 1.760 del Código de Procedimientos, decretó prisión provisional, por el delito referido, al susodicho Jesús Ramos, como de cuarenta años de edad, hondureño, operario, soltero, trigueño claro, bajo de estatura, pelo crespo suelto, cara algo aguileña, barba algo tupida y con dos cicatrices, una que le parte la nariz y la otra sobre una de las sienes, ambas viables, y vecino de este pueblo. Expidanse mandamientos al señor Agente de policía y también alcaide de estas cárceles para lo que proceda en derecho, diríjase requisitorias á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, y publíquese en el periódico "La Gaceta," como lo establece el artículo 1.765 del Código citado, y al efecto, trasmitase al señor Redactor del periódico aludido.—Notifíquese.—Concepción Barrientos.—Juan Pablo Ortega.—Alejandro García.—Por lo expuesto, á Uds., á nombre de la ley y de mi parte, ruego y requiero, que si apareciere en vuestras jurisdicciones el predicho Jesús Ramos, lo mandéis capturar y, con las seguridades debidas, remitirlo á las cárceles de la ciudad de Tegucigalpa y á la orden del Juzgado de Letras 2.º de lo Criminal, á donde ya se remitirá la sumaria respectiva Ofrezcoles la práctica de iguales oficios siempre que en debida forma sea requerido.

Tatumbá: 10 de septiembre de 1900.

19 Concepción Barrientos.

LEANDRO GUILLEN,

Juez de Paz de Meámbar, departamento de Comayagua, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Esteban Dáímez, que por apodo le dicen yucateco, que habita de

San Pedro Sula á Choloma, departamento de Cortés; contra Ruperto, Lorenzo, Claudio y Eustaquio Hernández, vecinos de este pueblo, por lesiones graves en la persona de la señora Teodoma Vázquez, ejecutadas con bala de revólver el 10 del presente mes, á las 4 de la tarde, en el lugar denominado "Los Planes," en esta jurisdicción, por el mencionado Esteban Dáímez, y los demás apuntados por complacencia en el hecho, por lo cual tienen todos ellos decretado auto de prisión provisional, habiéndole notificado el auto sólo á Ruperto, que ha sido habido y se halla en estas cárceles; sin hacer lo mismo con Esteban Dáímez, Lorenzo, Claudio y Eustaquio, por no haberse podido capturar en este domicilio; y siendo de riguroso derecho este requisito, por ser esencial, á Uds., en nombre de la ley, exhorto y los requiero, que si los expresados reos aparecieren en su jurisdicción, los manden capturar y remitirlos con seguridades al Juzgado de mi cargo, ofreciéndoles de mi parte reciprocidad en iguales circunstancias. Filiación del primero: alto, trigueño, como de 25 años, según cálculo; viste pantalón, saco y calzado, ignorando sus demás condiciones. Lorenzo, Claudio y Eustaquio: trigueños, indios, estatura pequeña, el primero de 30 años, el segundo de 26, el tercero, alto, de 23 años, solteros todos.

29

Leandro Guillén.

ATANASIO ZEPEDA,

Juez de Paz de lo Criminal, hace constar la diligencia que dice: "En la misma fecha, y cumpliendo lo prevenido en el artículo 1.765, Procedimientos, se encuentra lo siguiente: A los Jueces instructores y demás autoridades de la República, hago saber: que por denuncia del Comandante de Armas del departamento, y resultando del proceso que hay lugar á formación de causa contra el ex-Subcomandante Local de este pueblo, Cirisaco Guzmán, por el delito de defraudación de caudales públicos, se le ha decretado auto de prisión provisional y responsable á la cantidad defraudada; y como se encuentra prófugo y no ha podido ser habido hasta la fecha, en nombre de la ley exhorto á Uds. que si apareciere en sus domicilios lo manden capturar y remitirlo á este Juzgado con toda seguridad. Filiación de una estatura regular, como de treinta años de edad, soltero, trigueño, comenzándole á salir barba, sin ninguna señal visible, de carácter simpático, viste de camisas y pantalón sencillez, y calzado. Y para los efectos de ley, se libra con testigos, en Concepción de María, á diez y ocho de septiembre de mil novecientos.—Atanasio Zepeda.—D. Galindo.—Albino Cruz. 4

MODESTO ANTUNEZ LOBO,

Juez de Paz propietario de este pueblo, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Crescencio Antúñez y Andrés Cardosa, ambos de este domicilio, por el delito de sustracción del libro de matrículas de fierros que la Municipalidad de este pueblo llevaba el año de 1897, y no habiendo logrado su captura por no encontrarse en sus domicilios para ser notificados del auto de prisión provisional que se les ha decretado, á Uds suplico y exhorto para que, si aparecen en la jurisdicción de su mando, se sirvan mandarlos capturar, y remitirlos, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta población, á la orden de este Juzgado. Filiación de los reos: Crescencio Antúñez, mayor de treinta años, de regular estatura, trigueño,

cara redonda, picada, poca barba, pelo crespo, nariz aguileña, ojos negros, viste traje lujoso; y Andrés Cardosa, de veintinueve años, alto, grueso, trigueño, poca barba, pelo negro, crespo, muy rústico y simpático, viste traje de jornalero.—Manghié 14 de septiembre de 1900.—Modesto A. Lobo.—Pantaleón Lázaro, Secretario 4

FELIX RAMIREZ,

Juez de Paz de Teupasantí, á los Jueces de instrucción y demás funcionarios públicos de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Juan Godoy Murrillos, por el delito de homicidio, cometido en la persona de Francisco López, ambos de este vecindario; y que habiéndose solicitado para notificarle el auto de procesamiento y de prisión provisional, á Uds. exhorto para que, en caso de aparecer el indiciado en sus respectivas jurisdicciones, lo manden capturar, remitiéndolo, con las seguridades necesarias, á las cárceles de esta población ó á las de la ciudad de Danlí, á la orden de los respectivos Juzgados. Filiación del procesado alto, delgado, blanco, cara redonda, nariz afilada, poca barba, pelo liso, ojos amarillos y viste algodón y pantalón, decalzo

Teupasantí: 19 de septiembre de 1900.

1 Félix Ramirez.—Román Peres, Sro.

MARCOS PARRALES,

Juez de Paz 2.º de lo Criminal de la Villa de Pespire, á las autoridades judiciales y Jueces de instrucción de la República, por la presente requisitoria exhorta la captura del reo Nicolás Cabezas, como de treinta y cinco años, casado, comerciante, de origen salvadoreño, aveudado en esta villa, de regular estatura, gordiflón, canchredudo, ojos negros, calzado de barba, usa bigote, pelo crespo, viste de saco, calzado y demás que corresponde á su clase, á quien se procesa en este Juzgado por el delito de rapto cometido en la menor Ana María Gal, de diez y seis años, el veintinueve de julio del presente año, y á la vez se le ha decretado auto de prisión provisional por el expresado delito, y no habiendo sido apercebido en este lugar el referido reo Nicolás Cabezas, también se le cita y emplaza para que, dentro de veinte días, contados desde que este aviso ó llamamiento se publique, se presente á este Juzgado, con el objeto de notificarle una providencia ó auto, bajo apercibimiento de que en no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que diere lugar con arreglo á la ley.

Librado en Pespire, á siete de septiembre de mil novecientos, por ante el Secretario.

Marcos Parrales.—C. Molina, Secretario. 24

Advertencia

Hago saber que sin MI AUTORIZACION ESCRITA nadie puede vender ganado de mi pertenencia, y haré responsable ante los tribunales al que lo compre sin tener á la vista ese requisito.

Tegucigalpa 5 de octubre de 1900.

D. FORTIN.

Tipografía Nacional—3ª Avenida E—N. 48